REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009 **Fecha:** 14/03/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2018 00093**	CONCILIACION	SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	MARIA DEL PILAR RIVEROS GOMEZ	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	13/03/2019	1
11001 33 42 055 **2018 00357**	CONCILIACION	DIANA CAROLINA RIOS SEGURA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO APRUEBA CONCILIACION	13/03/2019	1
11001 33 42 055 **2019 00007**	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	PEDRO PEREZ VARGAS	AUTO APRUEBA CONCILIACION	13/03/2019	1
11001 33 42 055 **2019 00035**	CONCILIACION	MARCOS JAIME CONTRERAS JARA	CREMIL	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO EL 31 DE ENERO DE 2019 ENTRE MARCOS JAIME CONTRERAS Y CREMIL	13/03/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-055-2018-00093-00**
SOLICITANTES	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** **MARÍA DEL PILAR RIVEROS GÓMEZ**

OBJETO

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 21 de febrero de 2018 (fl. 44), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y MARÍA DEL PILAR RIVEROS GÓMEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante escrito del 5 de diciembre de 2017 (fl.1-4), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el N°. 106367, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con María del Pilar Riveros Gómez.

De esta solicitud conoció la Procuradora Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte convocante y la parte convocada, de la citada audiencia se puede extraer que el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se ratifica en las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación presentada respecto de la reliquidación a favor de la convocada de la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro **por el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2016**, por el monto, de: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.870.543) que será pagado dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido (fls. 44-47).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de

nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".

Teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo* ***el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos****, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en condición de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán

mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que "*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*"

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Así, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANÓNIMAS, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

Así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto se ha mantenido[1], y principalmente, en la reciente sentencia proferida por el Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, el 25 de enero de 2017 dentro del expediente con radicado Nº. 11001333503020140034601, reiterando que:

"...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, ***prima de dependientes****, prima de*

---

[1] Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado Nº. 11001333502820130013901.
"La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación: (...)
Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado."

Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda Expediente radicado Nº. 11001333570120140014501.
"Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago. (...)

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades."

alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.

Por su parte, el artículo 33 Ibídem señaló:

*"**Artículo 33.- Prima por dependientes.** Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".*

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades."

El Despacho profirió el auto de fecha siete (7) de septiembre de 2018, visible a folio 52 del expediente, en el cual solicitó la aclaración de la liquidación allegada a folio 22. Por su parte, la Coordinadora de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta mediante escrito a folios 56 y 56vlto. Precisando entre otros aspectos, lo siguiente: *"... Al tenor de lo señalado, solamente se reconocen por medio de la Conciliación los últimos tres años aplicando la prescripción trienal tomando como fecha final la presentación del Derecho de Petición, el cual en el caso sub examine corresponde al 24 de noviembre de 2015, es decir que los extremos de liquidación para dicha solicitud es del 24 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2015, igualmente debe resaltarse que en la liquidación visible a folio 22 **se evidencia por un error de trascripción que la fecha final es 24 de noviembre de 2016, siendo lo correcto 2015**..."* Negrillas y subrayas del Despacho

Este despacho observa que la petición del 5 de diciembre de 2017 (fl.1), radicada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría General de la Nación, en la que solicitó que se le permitiera conciliar con la convocada, señora María del Pilar Riveros Gómez, sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro por el monto de: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.870.543), se precisó que es **por el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2016.**

Es así como en la Audiencia celebrada en la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos se concilió en los términos fijados teniendo en cuenta **el citado periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2016** señalado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, que autorizó conciliar en los parámetros finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por el Secretario Técnico de la entidad en reunión llevada a cabo el 28 de noviembre de 2017, visible a folio 9 del expediente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en la petición del 5 de diciembre de 2017 (fl.1), radicada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría General de la Nación, se solicitó que se le permitiera conciliar con la convocada lo acordado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, este último, autorizó conciliar de acuerdo a la reunión llevada a cabo el 28 de noviembre de 2017, indicándose en el certificado suscrito por el Secretario Técnico de la entidad, (fl. 9), posteriormente, en Audiencia de Conciliación celebrada en la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos

Administrativos se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2016, **y no el del 24 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2015 como debió haber sido;** por consiguiente ante tal inconsistencia como quiera que el periodo pactado es contrario a la ley, y resulta lesivo al patrimonio público, no es posible aprobar el pacto conciliatorio; a lo que debe sumarse que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y al ser aprobada en estos términos, la convocada no podría solicitar reliquidación de factores incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro respecto del año 2016, por cuanto dicho año estaría por fuera del alcance conciliatorio o litigioso, al haber sido discutido.

Advirtiendo lo precedente, no se hace necesario estudiar de los demás requisitos del acuerdo conciliatorio y deberá entonces improbarse la presente conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y MARÍA DEL PILAR RIVEROS GÓMEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes sin necesidad de desglose, dejando copia magnética de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO